



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla D.E.I.P., 06 de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08 001 33 33 006 2017 00326 00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Betsy del Rosario Puerto Morales.
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – DEIP de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

Siendo analizada la actuación, procede este Juzgado a proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 12 de julio de 2019, en el proceso de la referencia, contra sentencia de fecha 28 de junio del año en curso, notificada por correo electrónico el 05 de julio del mismo año, mediante la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda.

Al respecto, este Despacho observa, que el recurso fue presentado y sustentado por quien estaba autorizado para ello y dentro de la oportunidad legal que prescribe el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., el cual señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.2” (Subrayado fuera del texto original)

En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y Jueces:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:...”



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto, por cumplir con los requisitos legales.

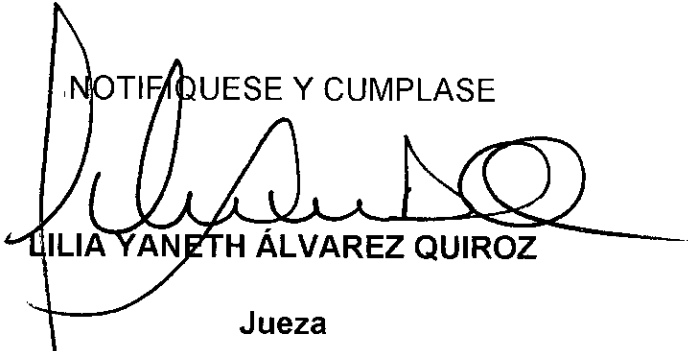
En mérito a lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

1.- **CONCÉDASE** en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la abogada de la parte demandante, contra sentencia de fecha 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

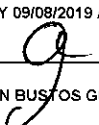
2.- **ENVÍESE** la actuación a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 39 DE HOY 09/08/2019 A LAS 08:00 am


GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA